



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 14:00 horas del día 12 de septiembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/QJA/012/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el Recurso de Queja por los argumentos precisados en términos del considerando OCTAVO de esta Resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora e interesados por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia dado que el actor omitió señalar domicilio o correo electrónico, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: CJ/QJA/012/2025.

ACTOR: FRANCISCO ALVAREZ MORENO.

DENUNCIADO: ARMANDO RENÉ GORDILLO CONTRERAS.

ACTO IMPUGNADO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, EQUIDAD Y LEGALIDAD.

COMISIONADA PONENTE: ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2025.

VISTOS, para resolver los autos del **RECURSO DE QUEJA** identificado con clave **CJ/QJA/012/2025**, promovido por el ciudadano Francisco Alvarez Moreno, por la violación a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

G L O S A R I O:

Actor:	Francisco Alvarez Moreno.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Estatal de Procesos Electorales:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
Comité Directivo Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juarez.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado:	Armando René Gordillo Contreras.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Partido/ PAN:	Partido Acción Nacional.



Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- Providencias SG/082/2025.** El 31 de julio de 2025, se publicó en los estrados físicos y electronicos del CEN y del CDE, las Providencias SG/082/2025, del Comité Ejecutivo Nacional las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las Convocatorias y la Aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de México para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/082/2025¹.
- Recurso de Queja.** El 15 de agosto de 2025, el actor, en su calidad de militante y precandidato al Comité Directivo Municipal de Naucalpan de Juarez, interpuso escrito de demanda ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales, el cual fue remitido a esta Comisión de Justicia.

II. TURNO.

- Integración y registro.** El 18 de agosto de 2025, el Presidente de la Comisión de Justicia formuló el Acuerdo por el cual ordena integrar y registrar el expediente

¹

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-082-2025-AUTORIZACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-EDOMEX.pdf

respectivo como Recurso de Queja, identificado con la clave alfanumérica CJ/QJA/012/2025, turnándolo a la Comisionada correspondiente.

2. **Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.
3. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordeno la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 13, inciso a); 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. De la lectura integral del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia y demás relativos aplicables.

TERCERO. Causales de improcedencia. Del análisis integral de las constancias que obran en autos, no advierte que se actualice algún supuesto de improcedencia.

CUARTO. Actos denunciados. Violación violación a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad.

QUINTO. Denunciado. Armando René Gordillo Contreras, Presidente del Comité Directivo Municipal de Naucalpan de Juarez.

SEXTO. Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que, durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, no compareció persona alguna como tercero interesado.

SÉPTIMO. Fijación de la litis. Una vez asentado lo anterior, se puede advertir que el actor medularmente se duele de que diversas actuaciones del denunciado, violentan los Estatutos y la Convocatoria y Normas Complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de México, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales, así como los principios de imparcialidad, equidad y legalidad, debido a que el denunciado brinda obsequios, regalos o dadiwas que implican la petición tácita o expresa del voto.

Resultados aplicables para la resolución del presente medio de impugnación las jurisprudencias de la Sala Superior número 2/98 y 4/2000 de rubro: “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” y “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, resulta necesario señalar el marco normativo aplicable al caso concreto, es decir, los artículos 9, 10, 11, 12; 21; 27; 81 al 84 de la Convocatoria y Normas Complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de México, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; Así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales, que establece lo siguiente:

“...

9. De conformidad con el artículo 109 numeral 1 inciso b) de los Estatutos, una vez aprobada la convocatoria para la Asamblea Municipal, la CNPE se establecerá como único órgano de organización y conducción de los procesos de elección del CDM y de las propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal que participarán en la Asamblea Estatal, así como la selección de las y los delegados numerarios a que tiene derecho el municipio para participar en la Asamblea Nacional y la Asamblea Estatal, vigilando que el proceso se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia.
10. La CNPE ejercerá sus facultades en el desarrollo del presente proceso de elección en el municipio de NAUCALPAN, a través de la CEPE.



11. Además de las facultades estatutarias y reglamentarias, la CNPE se encargará de lo siguiente:

- A propuesta de la CEPE, aprobará la documentación electoral que será utilizada en la elección del CDM así como de las propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal;
- Aprobará los formatos físicos y electrónicos para la selección e integración de los listados de personas delegadas numerarias a la Asamblea Estatal y a la Asamblea Nacional, mismos que deberán incluir el nombre completo de la persona interesada, estado y municipio en donde milita, clave de elector y correo electrónico;
- Emitirá los manuales de operación del proceso de votación en la asamblea municipal; Recibirá de manera supletoria, las solicitudes de registro de las y los aspirantes al Consejo Estatal, Consejo Nacional y a la presidencia e integrantes del CDM;
- Requerirá la información respecto a las determinaciones adoptadas por la CEPE, los expedientes de registro de las candidaturas recibidas y cualquier otro que considere necesario para el ejercicio de sus funciones;
- En caso de que la CEPE sea omisa en el desempeño de alguna de las funciones que de conformidad con las presentes Normas Complementarias le corresponde, la CNPE podrá acordar asumir dicha responsabilidad de manera supletoria, dando vista a la autoridad sancionadora competente;
- Designar auxiliares para cualquier etapa del proceso de elección de la presidencia e integrantes del CDM, Consejo Estatal y Nacional, quienes tendrán derecho a voz en cualquiera de los órganos del partido; y
- Verificar que el RNM cuente con la información que habrá de integrar los listados nominales para el desarrollo de la Asamblea Estatal y Nacional.

12. Para el ejercicio de la facultad de atracción establecida en el artículo 115, numeral 2 de los Estatutos, la CNPE deberá sustentar la solicitud en causas que demuestren la omisión de cualquiera de los órganos del Partido, o bien, en cualquier causa que demuestre la urgencia en la actuación para la conservación de los principios de certeza, equidad o legalidad en el proceso.

(...)

21. Quienes deseen participar solicitarán personal y presencialmente su registro, ante la secretaría general del CDM o ante quien ésta designe para tal efecto...

(...)

27. La recepción de la documentación de los registros estará a cargo de la persona titular de la Secretaría General del CDM o de quién esta designe.

(...)

81. Sólo las y los aspirantes o candidatos, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.

82. La o el candidato que considere que se han violado sus derechos político electorales, los Estatutos o reglamentos de este instituto político, la Convocatoria o estas normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta el último minuto del cuarto día posterior a que hubiese sucedido la presunta violación.

83. En caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la Asamblea Estatal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como límite el último minuto del cuarto día posterior a la celebración de la Asamblea.

84. El medio de impugnación se presentará en la sede de la autoridad responsable del acto reclamado, o bien ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, sito en el primer piso de las instalaciones del CEN, ubicadas en Av. Coyoacán número 1546, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

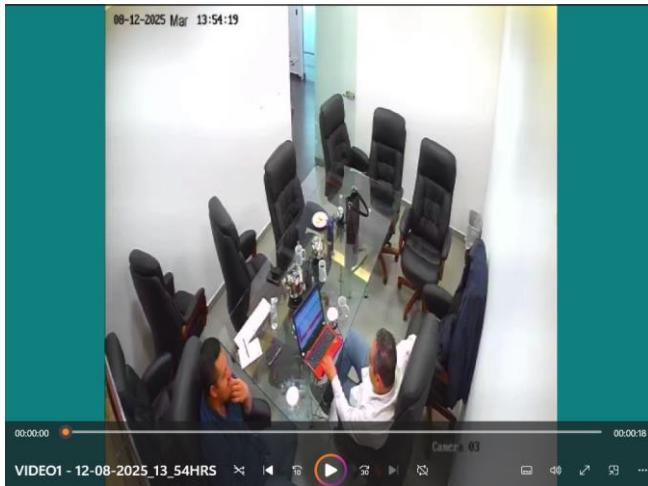


- Los medios de impugnación que se promuevan con motivo de los actos previos a la celebración de las asambleas municipales, deberán resolverse hasta 3 días antes de que se lleve a cabo la Asamblea Municipal.
- Los medios de impugnación que se promuevan con motivo de los resultados de las asambleas municipales, deberán resolverse hasta 3 días antes de que se lleve a cabo la Asamblea Estatal.

..."

Para acreditar los hechos denunciados, el actor ofrece como pruebas técnicas a las cuales esta Comisión de Justicia les otorga el carácter de indicio en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior número 4/2014 con el rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**" la cual señala que dichas pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En efecto, el actor en su escrito de queja, ofrece dos videos, bajo las siguientes condiciones:

Nº	CONTENIDO
1	 00:00:00 00:00:18 00-12-2025 Mar 13:54:19 Cámara 03 VIDEO1 - 12-08-2025_13_54HRS.mp4



	<p>Duración: 00:00:18 segundos Tipo: Video mp4 Descripción: En la parte superior derecha se muestra como fecha y hora “08-12-2025 Mar 13:54:19”; en la parte central se observan una mesa de vidrio y con diez sillas alrededor, en lo que aparenta ser una oficina para reuniones, en la que se encuentran sentadas dos personas del sexo masculino sin identificar, aunado a que la videograbación es tomada desde una parte superior y no se logra apreciar bien las características del rostro de ambas personas. La primera persona viste una camisa blanca de manga larga y pantalón de mezclilla. La segunda persona viste una camisa azul marino de manga larga y pantalón de mezclilla. En dicho video ambas personas se encuentran conversando, sin embargo, lo único que se entiende es lo siguiente: <i>¿Oye y por qué no hablas también?</i> <i>¿Con este Paco?</i> <i>Con ese que te apoya y nos ha ayudado a dar una familia a ti.</i> <i>Si eso es el gran objetivo de la familia, ¿no?</i></p> <p>Al finalizar el video, se visualiza la pantalla con fondo negro y la leyenda de la aplicación “CapCut”, utilizada para la edición de videos.</p>
2	 <p>Nombre del archivo: VIDEO2 - 12-08-2025_14_20HRS.mp4 Duración: 00:00:18 segundos Tipo: Video mp4 Descripción: En la parte superior derecha se muestra como fecha y hora “08-12-2025 Mar 14:20:00”; en la parte central se observan una mesa de vidrio y con diez sillas alrededor, en lo que aparenta ser una oficina para reuniones, en la que se encuentran sentadas tres personas del sexo masculino sin identificar, la primera vestida de camisa de cuadros color azul de manga larga, la segunda con camisa de color azul marino de manga larga</p>



y la tercera con camisa blanca, todos con pantalón de mezclilla. Sin embargo, no se logra apreciar bien las características del rostro de dichas personas.

Además, se observan a la persona de camisa blanca y azul marina conversando, pero lo único que se entiende es lo siguiente:

Esto es así de poco sin interés, pero por la punta, cuando estoy subiendo, me siento al piso.

Que seguramente eso ya no es así.

No así voy a manejarlo.

Esto sirve para nunca, ¿no?

Para que queden unos cuchillos, lo que sea.

Y si manejamoslo de este modo, nos vamos al piso.

Al finalizar el video, se visualiza la pantalla con fondo negro y la leyenda de la aplicación "CapCut", utilizada para la edición de videos.

Del análisis de los videos, no se comprueba la existencia del hecho denunciado, pues el valor probatorio es limitado y se considera como indicios², no como prueba plena, únicamente recae en la existencia y contenido del video, más no de que este y las manifestaciones ahí expuestas sean auténticas en cuanto a los hechos denunciados.

Además, no existen elementos objetivos y visuales a partir de los cuales se identifique que alguna de las personas que aparecen en dichos videos, se encuentren entregando obsequios, regalos o dadiwas que implican la petición tácita o expresa del voto.

De igual forma, resulta es insuficiente para acreditar por sí solas, de manera fehaciente los hechos que contienen ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

En consecuencia, son **infundadas** las pretensiones del actor, derivado de la insuficiencia probatoria para sustentar los hechos denunciados. Ello en virtud de que, en su escrito de demanda, no identifica con precisión a las personas que aparecen en el video, ni detalla

² Dado que constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios. Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de que esta Autoridad Jurisdiccional esté en condiciones para vincular dichos videos con los hechos denunciados³.

De ahí que esta Autoridad Jurisdiccional estima que no constituye violación alguna a los Estatutos, Convocatoria y Normas Complementarias (...); así como los principios de imparcialidad, equidad y legalidad.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el Recurso de Queja por los argumentos precisados en términos del considerando OCTAVO de esta Resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora e interesados por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia dado que el actor omitió señalar domicilio o correo electrónico, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

³ Las pruebas técnicas consistentes en los medios de reproducción de audio y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia tienen valor indiciario, en términos de los artículos 15, numeral 6 de la Ley de Medios; y artículo 23, párrafo tercero y 93 del Reglamento de Justicia, cuando puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. **En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el once de septiembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA